
REVISTA DE DERECHO UNED, NÚM. 16, 2015

CONTEXTO DE APARICIÓN Y PERTINENCIA DEL CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL

THE IBERO-AMERICAN JUDICIAL CODE OF ETHICS:
APPEARANCE CONTEXT AND APTNESS

RUBÉN R. GARCÍA CLARCK

Doctorando de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.
España

Resumen: Se aborda el contexto de aparición del Código Iberoamericano de Ética Judicial (CIEJ) en círculos concéntricos: el primero y más amplio alude al auge de la ética individualista y de la democracia pluralista durante la etapa posterior al fin de la Guerra Fría; el segundo, más acotado al campo de la filosofía, corresponde al giro aplicado en la ética contemporánea, con impacto especial en la formulación de códigos de ética en distintas profesiones; el tercero y último tiene que ver con la promoción de la ética judicial en aquellos países donde se considera que ha disminuido la legitimidad en la actuación de los jueces. A fin de evaluar que tan pertinente resulta el Código Iberoamericano de Ética Judicial en este triple contexto, se exponen algunas consideraciones generales sobre la naturaleza de la ética judicial y desde ahí se analiza el contenido prescriptivo de tal código, concluyendo que, así como está planteado, el CIEJ puede contribuir a mejorar los niveles de confianza ciudadana que registran las instancias del poder judicial en Iberoamérica.

Palabras clave: Ética aplicada, código de ética profesional, ética judicial, legitimidad, Código Iberoamericano de Ética Judicial.

Abstract: It considers the context around the appearance of the Ibero-American Judicial Code of Ethics (CIEJ) through concentric circles. The first and widest circle refers to the rise of individualistic

ethics and the pluralistic democracy during the immediate period after the Cold War. The second circle, concentrated within the limits of philosophy, considers the applied turn that occurs in contemporary ethics. It has a peculiar impact in the origin of ethical codes of different professions. The third and last circle deliberates about the promotion of judicial ethics in those countries where the legitimacy of judges' actions is considered to have diminished. Looking forward to evaluate the appropriateness of the Ibero-American Judicial Code of Ethics in this triple context, we give general considerations about the nature of judicial ethics in order to analyze from here the prescriptive contents of this code. This will lead us to the conclusion that the CIEJ, as it is proposed, can contribute to improve the people's trust which is registered by the judicial branch in Ibero-America.

Key words: Applied ethics, professional code of ethics, judiciary ethics, legitimacy, Ibero-American Code of Judicial Ethics.

Recepción original: 27/02/2015

Aceptación original: 30/03/2015

Sumario: I. La ética en tiempos postmodernos y el giro aplicado en la filosofía contemporánea. II. Deontología y códigos de ética profesional. De la objeción de conciencia a los *hard cases*. III. Aspectos generales de la ética judicial. IV. Surgimiento y pertinencia del Código Iberoamericano de Ética judicial. V. Conclusiones.

I. LA ÉTICA EN TIEMPOS POSTMODERNOS Y EL GIRO APLICADO EN LA FILOSOFÍA CONTEMPORÁNEA

Con el fin de la Guerra Fría, tras la Caída de Muro del Berlín y el colapso de la Unión Soviética, terminó la era del mundo bipolar y algunos intelectuales se aprestaron a proclamar el fin de la historia, entendido como el ocaso de la lucha histórica, más que centenaria, entre capitalismo y socialismo¹, así como el triunfo axiológico de la democracia² y la posibilidad de una democracia global³.

¹ Véase FUKUYAMA, F., *El fin de la historia y el último hombre*, Planeta, Barcelona, 1992.

² Véase SARTORI, G., *La democracia después del comunismo*, Alianza Editorial, México, 1993.

³ Véase HELD, D., *La democracia y el orden global. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*, Paidós, Madrid, 1997.

En paralelo a este proceso, dentro del plano de las concepciones éticas, Gilles Lipovetsky observó el paso de la moral del sacrificio de la persona en el altar de la familia, la patria o la historia hacia una **ética individualista**, indolora, de los tiempos democráticos. Surgieron, entonces, sociedades postmoralistas en una época del postdeber, que deja en el pasado los deberes incondicionales hacia la colectividad. De la ética de la convicción se pasa a una ética de la responsabilidad, para usar la terminología de Max Weber⁴, donde el individuo abandona la moral del rebaño, cuestiona la esfera de lo público (fin del estado paternalista), afirma sus derechos y se hace responsable tanto de su esfera de autonomía como de su entorno natural (ética ambiental).

Se trata de una ética que «no prescribe la erradicación de los intereses personales sino su moderación, que no exige el heroísmo del desinterés sino la búsqueda de compromisos razonables»⁵. También se trata de una ética de la inteligencia científica y técnica, política y empresarial, que hace gala de prudencia a la hora del crepúsculo del deber. En la perspectiva de Zygmunt Bauman, se puede constatar el nacimiento de una ética posmoderna, sin fundamentos y sin ilusiones, desordenada y ambigua, donde «todos embotan, en vez de reforzar, la responsabilidad individual, último bastión y esperanza de la moralidad»⁶.

Si en el plano de la conciencia individual, la ética de la responsabilidad viene a desplazar a la moral del deber gregario, en el plano de las identidades culturales de carácter colectivo, que emergen y son reconocidas en el mundo globalizado, al amparo del multiculturalismo y de la política de la diferencia⁷, se hace necesario apelar a una **ética mundial**, con un propósito inicial de conjurar el choque de religiones y de civilizaciones⁸, en el marco del nuevo desorden mundial⁹. En esta línea, el Parlamento de las Religiones del Mundo, frente a las crisis de la economía, de la ecología y de la política mundiales, y también ante la agresión, el fanatismo, el odio interétnico y la xenofobia, de raigambre religiosa, propone los consensos básicos de una ética

⁴ Véase WEBER, M., *El político y el científico*, Alianza Editorial, Madrid, 1998.

⁵ LIPOVETSKY, G., *El crepúsculo del deber. La ética indolora de los nuevos tiempos democráticos*, Anagrama, Barcelona, 1998, pág. 18.

⁶ BAUMAN, Z., *Ética posmoderna*, Siglo Veintiuno Editores, México, 2010, pág. 44.

⁷ Véase TAYLOR, C., *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

⁸ Véase HUNTINGTON, S. P., *El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*, Paidós, Barcelona / México, 1998.

⁹ Véase GIDDENS, A., *Un mundo desbocado: los efectos de la globalización en nuestras vidas*, Taurus, México, 2001.

que contribuya en la conformación de un nuevo orden individual y global. La ética propuesta asume como responsabilidad de todos la búsqueda de un orden mundial mejor, bajo la premisa de que todo ser humano debe recibir un trato humano, y con cuatro compromisos: 1) cultura de la no-violencia y respeto a la vida; 2) cultura de la solidaridad y de un orden económico justo; 3) cultura de la tolerancia y un estilo de vida honrada y veraz; y 4) cultura de la igualdad y camaradería entre hombre y mujer¹⁰.

En este contexto, la ética adquiere centralidad en los ámbitos político y cultural como criterio que orienta las prácticas sociales e institucionales hacia un orden de todos, basado en el respeto, la tolerancia, la responsabilidad y la justicia. Cabe destacar que el papel asignado a la ética como espacio de construcción de reglas para la convivencia humana, en un contexto democrático global, coincide con el surgimiento y desarrollo de las éticas aplicadas.

De acuerdo con Victoria Camps y Adela Cortina, el surgimiento de las éticas aplicadas se remonta a los años sesenta y setenta del siglo XX, en los países con tradición occidental. El auge de la búsqueda de aplicación de la ética en distintos campos de la vida social es considerado como un giro experimentado por la filosofía, semejante a los giros lingüístico, hermenéutico o pragmático de la misma disciplina. La necesidad de aplicar a la vida cotidiana lo ganado en el proceso de fundamentación (de lo moral) dio lugar al «giro aplicado» en el ámbito de la filosofía moral, es decir, en el campo de la ética.

Las esferas de la vida social que convocaron a la reflexión ética fueron «las biotecnologías, las organizaciones empresariales, la actividad económica, el desarrollo de los pueblos, *el ejercicio de las profesiones*, las consecuencias de las nuevas tecnologías, los medios de comunicación, la revolución informática, la educación en la ciudadanía, la construcción de la paz, el consumo y tantas otras cuestiones»¹¹. Este conjunto variopinto de **ámbitos de la actividad social que han requerido** de «orientaciones éticas, inevitablemente interdisciplinarias»¹², constituye parte de sociedades moralmente pluralistas.

Los temas morales en tales sociedades, como lo precisan Camps y Cortina, no pueden abordarse desde un único código moral, ya que

¹⁰ Cfr. Asociación UNESCO para el Diálogo Interreligioso. *Reivindicación de una ética mundial*. Edición de Hans Küng, Trotta, Madrid, 2002, págs. 30-40.

¹¹ CAMPS, V. y Cortina, A. «Las éticas aplicadas», en GÓMEZ, C. y MUGUERZA, J. (Eds.), *La aventura de la moralidad (paradigmas, fronteras y problemas de la ética)*, Alianza Editorial, Madrid, 2007, pág. 445. Las itálicas son nuestras.

¹² *Idem*.

conviven en ellas distintos códigos y no puede darse por supuesto que existen acuerdos básicos de carácter ético. En todo caso, habrá que darse a la tarea de descubrirlos, o en su defecto, intentar construirlos, previa identificación de la instancia legitimada para ello.

La dificultad mayor para identificar instancias que sean productoras legítimas de consenso moral es que no existen como tales, ya que no hay parlamentos éticos y las iglesias existentes solo tienen autoridad para su comunidad de creyentes. Sin embargo, como lo hacen notar las autoras, es posible encontrar algunas orientaciones comunes, que se han generado desde diversos enclaves sociales, para abordar las cuestiones morales, dando pie a las llamadas éticas aplicadas.

Es aquí donde hacen su aparición los comités éticos para los distintos campos de actividad que requieren una regulación moral específica. Como lo plantea Adela Cortina, los comités éticos nacen

... con tareas diversas, como pueden ser la formulación de los principios éticos de una determinada profesión, la redacción de códigos éticos, la supervisión de las actuaciones de los profesionales cuando plantean algún problema moral, el asesoramiento en caso de duda, la formación ética de quienes trabajan en un campo determinado. El mundo de estos comités es enormemente variado y complejo, ya que difieren entre sí no solo por el ámbito profesional en el que surgen, sino sobre todo por la intención de sus creadores [... Por lo demás,] los comités éticos rara vez nacen con el objetivo de juzgar y castigar, más propio de los códigos de deontología profesional o del derecho penal que del mundo moral. En definitiva, la moral nunca puede ser impuesta desde fuera. Por eso la tarea prioritaria de un comité ético consiste en crear conciencia en un determinado ámbito profesional de que hay valores morales implicados en su forma de vida y en sus decisiones, que han de ser encarnados si es que quienes desempeñan esa profesión, y la profesión misma, quieren alcanzar lo que alguien llamaría su quicio y su eficacia vital¹³.

En efecto, los códigos de ética no sustituyen a la deontología de las profesiones, aunque sí pueden coincidir con ella y trascenderla. Pueden coincidir porque una misma norma de actuación profesional puede ser exigida tanto por un código jurídico como por un ordenamiento moral. Asimismo puede ocurrir que este último vaya más allá de la deontología profesional, al establecer principios y valores de carácter universal, que no se encuentren planteados de manera expresa por el código deontológico. Abundemos en esta relación compleja.

¹³ CORTINA, A., «Comités de ética», en GUARILIA, O. (Ed.), *Cuestiones morales* (Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, Vol. 12), Trotta, Madrid, 1996, pág. 292. *Apud* MUGUERZA, J., «Racionalidad, fundamentación y aplicación de la ética», en GÓMEZ, C. y MUGUERZA, J. (Eds.), *op. cit.*, pág. 373.

II. DEONTOLOGÍA Y CÓDIGOS DE ÉTICA PROFESIONAL DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A LOS *HARD CASES*

Como bien observa Ángela Aparisi, la deontología remite, en la actualidad, «... fundamentalmente, al estudio de los deberes que surgen en el desempeño de profesiones que se consideran de interés público»¹⁴. En virtud de que las profesiones de interés público están sujetas a deberes jurídicos, se ha llegado a identificar la deontología con el derecho de las profesiones. Al respecto escribe la misma Aparisi: «La Deontología profesional se ha presentado con cierta frecuencia como el sistema de normas jurídicas que regulan internamente el ejercicio de una determinada profesión. En algunos casos se ha llegado a la total equiparación entre lo ético y lo legal»¹⁵.

Esta equiparación entre lo ético y lo legal permanece mientras coincida el contenido normativo del derecho y de la ética de las profesiones. La diferencia se presenta cuando entran en contradicción las prescripciones del uno y de la otra sobre el curso que se debe dar a una misma decisión profesional. Como lo plantea Aparisi: «La diferencia entre el ámbito de lo ético y el de lo legal suele manifestarse, claramente, cuando surgen conflictos de conciencia. Estos aparecen cuando el cumplimiento de un precepto legal agrede, profundamente, principios de justicia, convicciones morales o religiosas de una persona. Se trata, por lo tanto, de la existencia de un enfrentamiento entre un deber moral o de justicia y un deber legal»¹⁶.

La posibilidad de que se presenten conflictos de esta naturaleza ha dado lugar, en las sociedades democráticas, como lo advierte Aparisi, al derecho a la objeción de conciencia, el cual constituye el reconocimiento jurídico del peso que tiene las convicciones morales personales en el ejercicio profesional.

Por lo anterior, podemos decir que la deontología de las profesiones podrá estar acompañada de una ética profesional que no necesariamente coincide con el derecho profesional. Esta relación compleja entre deontología y ética de las profesiones también se observa en el ámbito judicial. En efecto, el campo de las decisiones judiciales ha requerido del establecimiento de códigos de ética, toda vez que suelen presentarse a los jueces casos controvertidos donde la resolución, en

¹⁴ APARISI MIRALLES, Á., *Ética y deontología para juristas*, Editorial Porrúa-Universidad Panamericana, México, 2009, pág. 98.

¹⁵ *Ibid.*, pág. 101.

¹⁶ *Ibid.*, pág. 104.

última instancia, no depende de la letra de la ley sino de lo que dicte la conciencia moral de cada juez.

Como bien observa Herbert L. A. Hart, existen problemas de interpretación de la ley que se suscitan fuera del rígido núcleo de los casos paradigmáticos, cuyo sentido se encuentra claramente preestablecido. Hart denomina tales problemas como «problemas de penumbra». Se trata de casos concretos que no pueden ser objeto de deducción lógica, es decir, no se pueden subsumir bajo normas generales. En estos casos, la decisión que se tome tendrá que buscar otro fundamento racional que no sea la relación lógica entre premisas y conclusión. Tal fundamento podría buscarse ya no en el ser sino en el deber ser del Derecho. Sería fácil pensar, anota Hart, que esta búsqueda nos conduce a «un juicio moral acerca de la esencia ideal del Derecho», lo cual plantearía como necesaria la «intersección del Derecho y la moral»¹⁷.

En consecuencia, el hecho de que se presenten casos controvertidos, que Roland Dworkin refiere como *hard cases*¹⁸, hace inevitable la intervención de la conciencia moral del juzgador¹⁹ y, en consecuencia, torna necesaria la incorporación de códigos de ética judicial que regulen tal intervención.

Como bien lo señala Laura Miraut Martín, los problemas de penumbra que enfrentan los jueces convierten en ilusoria la representación de la vida jurídica como un mecanismo de aplicación automática de consecuencias previstas de antemano. Por ello, como lo colige la misma Laura Miraut, resulta totalmente aparente la imposibilidad de escapar a esa misma aplicación automática de la ley. Detrás de tal apariencia, un juez puede ocultar el ejercicio arbitrario de su poder de decisión. Ante tal situación, la ética judicial adquiere gran relevancia, como factor de regulación de ese poder discrecional de los jueces.

¹⁷ HART, H. L. A., «El positivismo y la independencia entre el derecho y la moral», en DWORKIN, R. M. (Comp.), *Filosofía del derecho*, Fondo de Cultura Económica, México, 1980, pág. 48.

¹⁸ De acuerdo con Dworkin: «Legal positivism provides a theory of *hard cases*. When a particular lawsuit cannot be brought under a clear rule of law, laid down by some institution in advance, then the judge has, according to that theory, a 'discretion' to decide the case either way» DWORKIN, R., *Taking rights seriously*, Harvard University Press, Cambridge, 1978, pág. 81. Las itálicas son nuestras.

¹⁹ Como también lo plantea Dworkin, los casos difíciles obligan al juez a «... desarrollar su concepción del derecho junto con su moralidad política en una forma que se apoyen mutuamente. Sin embargo, es posible que cualquier juez enfrente cuestiones nuevas y desafiantes como una cuestión de principio, y esto es lo que el derecho como integridad le exige» en DWORKIN, R., *El imperio de la justicia*, Gedisa, Barcelona, 1992, págs. 185-186.

En esta tesitura, Laura Miraut plantea el siguiente criterio: «Asumir un inevitable margen de discrecionalidad judicial supone reconocerle también un campo de acción al juez para el posible uso ilegítimo de su poder. La discrecionalidad no tiene por qué degenerar en arbitrariedad... Evidentemente, el buen juez tendrá que ejercitar su poder discrecional en el modo que garantice la solución jurídica más adecuada teniendo siempre presente el deber de resolver las cuestiones conforme a derecho»²⁰.

El margen de discrecionalidad que tienen los jueces está determinado por las múltiples interpretaciones que pueden generar algunos casos, es decir, tiene una causa objetiva. Sin embargo, también puede ocurrir que la diversidad social e ideológica²¹ de los jueces sea un factor subjetivo para decidir en un sentido u otro sobre un mismo caso, aun siendo tal caso susceptible de generar una interpretación jurídica de consenso entre los jueces. En ambos escenarios, la ética judicial juega un papel regulador en favor de decisiones apegadas a la letra y al espíritu de la ley. Tal es la expectativa que se tiene en una sociedad democrática con respecto a la actuación de los jueces. Si cumplen con ella, su función no solo será legal sino también será legítima.

Actuar conforme a la ética judicial significa apegarse a los principios morales que legitiman al derecho. En esta perspectiva, el derecho positivo no puede considerarse autónomo con respecto a la moral, sino legitimado por ella. Como bien lo expone Habermas: «En cuanto la validez jurídica quedase privada de toda referencia moral a los aspectos de justicia, en cuanto quedase privada de toda referencia moral que trascendiese la pura decisión del legislador, el derecho acabaría perdiendo su propia identidad. Pues entonces faltarían los puntos de vista legitimadores, desde los que el sistema jurídico pudiera ser

²⁰ MIRAUT MARTÍN, L., «La paradoja del perfeccionamiento moral de la función judicial», *Anuario de Filosofía del Derecho*. Nueva Época, tomo XXV, 2008-2009, pág. 60.

²¹ Con relación al factor de la pluralidad social e ideológica de los jueces, Laura Miraut advierte lo siguiente: «La positivación constitucional de los valores y principios que se entiende han de regir su actuación [del juez] le ofrece un motivo perfecto para entender ajustada a derecho su decisión, pero no le libra de la necesidad de dotar de significado en su aplicación individualizada a los valores y principios reconocidos. En esa labor resulta particularmente evidente la función creadora del juez. La diversidad social e ideológica de los miembros de la carrera judicial [frente a la homogeneidad relativa de otros tiempos]... hace tanto más imprevisible el sentido final de la decisión afianzando la necesidad de mecanismos de control que garanticen una cierta seguridad, que solo puede ser probabilista, a los destinatarios del derecho...». MIRAUT MARTÍN, L., *op. cit.*, pág. 59.

obligado a conservar una determinada estructura del *medio* que representa el derecho»²².

Con base en lo anterior, se puede decir que la profesión judicial, al igual que otras profesiones, requiere para su ejercicio legítimo, es decir, para mantenerse en su quicio y lograr su eficacia vital, de la construcción de códigos de ética judicial cuyo contenido sean los consensos morales que sea capaz de lograr la comunidad plural de juzgadores. Evidentemente, la construcción de un código de ética judicial empieza por la comprensión de la especificidad del campo mismo de la ética judicial, a partir de la definición de los principios éticos aplicables a la práctica profesional de los jueces. Veamos, entonces, en qué consiste la ética judicial.

III. ASPECTOS GENERALES DE LA ÉTICA JUDICIAL

La ética judicial constituye un espacio complejo de convergencia de distintas vertientes jurídicas y morales. Por el lado jurídico, la ética judicial coincide parcialmente y complementa la deontología de las profesiones jurídicas y de la función jurisdiccional. Por el otro lado, el de la moral, la ética judicial participa de los principios morales que establecen tanto la ética pública como la ética profesional en lo relativo a las profesiones jurídicas en general y a la actuación de los jueces en particular. En otras palabras, la ética judicial puede confirmar y enriquecer a la deontología jurídica de los jueces.

Con base en lo anterior, se puede definir la ética judicial como el conjunto de normas morales que regulan la actuación de los jueces, con base en los principios de profesionalismo y justicia. Desde luego que, dentro del principio del profesionalismo, entra el contenido normativo de la ética profesional vinculada con la ética pública, mientras que el principio de justicia está tomado en su amplio sentido moral. El primer principio tiende a regular el ejercicio cotidiano de la función jurisdiccional, mientras que el segundo principio abre al juez un horizonte valorativo amplio para resolver casos controvertidos, sin más límite que los que imponga la regla de argumentación moral racional, inherente a la ética pública.

Otro aspecto relevante de la ética judicial que cabe destacar es que está dirigida a un segmento de las profesiones jurídicas y no a

²² HABERMAS, J., *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Trotta, Madrid, 2008, pág. 577.

cualquier persona. Como lo establece el Código Iberoamericano de Ética Judicial, el juez debe asumir obligaciones específicas en su calidad de juzgador, que no corresponden al conjunto de las personas, es decir, «el juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos»²³.

Otra opinión que destaca la especificidad de algunos contenidos normativos de la ética judicial es la de Joseph Raz, quien considera que el «... razonamiento jurídico constituye un tipo especializado de razonamiento técnico, que obedece a sus propias reglas»²⁴. El apego a la racionalidad jurídica es precisamente lo que legitima la función jurisdiccional. Como lo plantea el magistrado José de Jesús Orozco: «La legitimidad de los jueces... se adquiere vía la motivación de las sentencias. Parafraseando a Ronald Dworkin, la legitimidad de la jurisdicción depende, en buena medida, de que los jueces decidan conforme con razones jurídicas»²⁵.

Ante la posibilidad de que las razones jurídicas no prevalezcan en el criterio de los jueces por su fuerza lógica, no deberá ceder el juez a convicciones de carácter personal sino más bien llevar a cabo un ejercicio de autocontrol de su propia subjetividad. Al respecto ha escrito Jorge Malem lo siguiente:

*Los jueces pueden verse influidos por sus propios prejuicios o concepciones filosóficas, de tal modo que vean sesgadas sus apreciaciones de un modo consciente... En este sentido... han de adoptar una actitud de autocontención... para que sus deberes de imparcialidad no sean afectados. El conocimiento de sí mismo y también de sus propios sesgos ideológicos forma parte también del conocimiento profesional exigido*²⁶.

Otra dimensión importante de la ética judicial se integra por un conjunto de principios y fines propios de la moral del servicio público. En la consideración del magistrado mexicano Eduardo Guerrero, dentro de los principios de la ética judicial se contemplan los siguientes: autonomía, independencia, imparcialidad, prudencia, discreción, probidad, conocimiento pleno del caso y actuación expedita. Por cuanto a los fines, Guerrero señala los siguientes: justicia, equidad,

²³ Apud APARISI, Á., *op. cit.*, pág. 374.

²⁴ RAZ, J., *La ética en el ámbito público*, Gedisa, Barcelona, 2001, pág. 352.

²⁵ OROZCO, J. de J., «Judicialización de la política y legitimidad judicial» en AN-SOLABEHERE, K. *et al.*, *Corte, jueces y política*, Fontamara-Nexos, México, 2012, pág. 101.

²⁶ MALEM, J., *El error judicial. La formación de los jueces*, Fontamara, Madrid-México, 2012, pág. 124.

seguridad jurídica, legalidad y eficacia²⁷. Cabe mencionar que Guerrero tomó como base los códigos de ética de diversas instancias del poder judicial en México para extraer los principios y fines que expone en su artículo. Por su parte, Manuel Atienza prefiere hablar de virtudes judiciales como elementos centrales de la ética judicial. Dentro de tales virtudes señala: buen juicio, perspicacia, prudencia, altura de miras, sentido de justicia, humanidad, compasión, valentía²⁸.

También es importante que la ética judicial establezca como uno de los principios de la actuación de los jueces la responsabilidad social, toda vez que el juez está obligado a conocer el contexto y efectos sociales del ejercicio de la función jurisdiccional que tiene encomendada precisamente por la sociedad. Como lo plantea Jorge Malem: «El conocimiento sobre distintos aspectos del orden social en el que vive también resulta imprescindible para el juez... y ... por tal razón el juez ha de ser consciente de los efectos sociales que provoca con sus decisiones»²⁹.

En suma, la ética judicial se integra por un conjunto de principios, fines o valores, virtudes y responsabilidades de carácter legal y moral que derivan de las dimensiones institucional, social y profesional de la función jurisdiccional, la cual se considera como atributo de uno de los más importantes poderes públicos: el poder judicial.

En una visión de conjunto, podemos decir que la distinción entre principios o virtudes y fines de la ética judicial obedece a la doble intersección entre derecho y moral que la impacta. Por un lado, los principios o virtudes enlistados por Guerrero y Atienza muestran la coincidencia entre ética judicial y deontología de la función jurisdiccional, mientras que los fines señalados por el mismo magistrado convergen con los que postula la ética pública para todas las profesiones jurídicas (justicia y seguridad jurídica) y en específico para los jueces (equidad³⁰).

²⁷ Cfr. GUERRERO MARTÍNEZ, E. A., «Aplicación de la ética jurídica en al ámbito jurisdiccional», en ZARAGOZA MARTÍNEZ, E. M. *et al.* (Coords.), *Ética y derechos humanos*, V. 1, Iure Editores, México, 2011, págs. 131-138.

²⁸ Cfr. ATIENZA, M., *Cuestiones judiciales*, Fontamara, México, 2008, pág. 140.

²⁹ MALEM, J., *op. cit.*, págs. 113-114.

³⁰ Tanto en Aristóteles como en Hegel la equidad consiste en la capacidad del juez para adecuar o suplir la ley con respecto a los casos particulares, cuando éstos no están previstos por la misma norma general. Dice Aristóteles que la equidad es «una corrección de la ley en la medida en que su universalidad la deja incompleta» (ARISTÓTELES, *Ética nicomaquea*, Gredos, Madrid, 2000, pág. 157). Por su parte Hegel la refiere como la resolución del juez «de acuerdo con el interés propio del caso singular como tal, y no ya en el interés de una disposición legal de hacerlo general» (HEGEL, Georg W. F. *Filosofía del derecho*. UNAM, México, 1975, pág. 224). En ambos autores,

Otra consideración general que cabe hacer sobre la ética judicial es su importancia como instrumento normativo, codificado con la orientación de regular la libertad de criterio o, si se quiere, el margen de discrecionalidad que resulta inherente a la propia naturaleza de la función jurisdiccional. Esta libertad o discrecionalidad de los jueces no es una concesión del Estado al poder judicial sino una consecuencia necesaria de los ya señalados casos controvertidos que contraponen la conciencia moral del juzgador con la letra y/o el espíritu de la ley. Otro factor explicativo, de carácter más objetivo que el de los casos que pueden provocar objeción de conciencia o excusa por parte del juez, está dado por los propios vacíos de la ley o la contradicción entre ordenamientos jurídicos del mismo nivel jerárquico.

En este sentido, mientras el sistema jurídico presente huecos y contradicciones a su interior, y mientras su vínculo necesario con la moral interna del derecho y con la moral pública no sea asumido a plenitud por los jueces, se hará necesario recordar a éstos los principios, fines y virtudes de la ética judicial. Tal vez por ello, han venido proliferando, especialmente en Iberoamérica, los códigos de ética judicial. Veamos ahora el caso del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

IV. SURGIMIENTO Y PERTINENCIA DEL CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL

En agosto de 2014 se cumplieron diez años de haber sido emitida la Declaración de Copán-Salvador de la Cumbre Judicial Iberoamericana, donde se estableció el compromiso de impulsar la redacción de un Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica. La cumbre de 2004 convocó a Rodolfo Vigo y Manuel Atienza para que, en su calidad de expertos, formularan una propuesta de Código Modelo para dar cumplimiento a tal compromiso. Dos años después, a partir de 22 ordenamientos sobre ética judicial, pertenecientes a 15 países de la región, se integró una propuesta de consenso de Código Modelo, la cual se presentó y fue aprobada, en el marco de la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, reunión celebrada en Santo Domingo, los días 21 y 22 de junio de 2006.

Una vez aprobado el Código Modelo, que también es identificado bajo el nombre de «Código Iberoamericano de Ética Judicial», se crea

la equidad es fundamentalmente un objetivo de la función jurisdiccional. Evidentemente, para llenar los huecos de la ley el juez tendrá que apelar a los principios generales del derecho, es decir, a la ética jurídica.

la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Esta comisión ha venido impulsando una mayor interiorización de los contenidos del Código Modelo en los países iberoamericanos que envían delegados a las cumbres judiciales y a las reuniones de la propia comisión.

Asimismo, para estimular el conocimiento, análisis y aplicación del Código Modelo, la Comisión realiza anualmente un concurso internacional de trabajos monográficos sobre los principios y valores que estipula el mismo ordenamiento ético, así como la entrega bianual del Premio Iberoamericano al Mérito Judicial. Adicionalmente, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial promovió la reforma de cinco artículos del Código Modelo, aprobada por la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, en Santiago de Chile, el 2 de abril de 2014. Tales reformas consisten en adiciones al código, dentro de las que cabe destacar aquéllas que incorporan el principio de transparencia, en justo equilibrio con el secreto profesional, así como la facultad de la comisión para opinar sobre resoluciones de órganos internos de Ética Judicial de los estados miembros.

Como se puede notar, el Código Modelo cuenta con legitimidad de origen, ya que se construyó a partir de códigos de ética judicial vigentes en más de una docena de países iberoamericanos y se encuentra en un proceso de actualización, a juzgar por la continuidad de las actividades de promoción del conocimiento y de la reflexión sobre el código, que promueve la Comisión de Ética Judicial, y por las reformas que se hicieron el año pasado a su redacción original.

La exposición de motivos contenida en el Código Iberoamericano de Ética Judicial (CIEJ) señala como antecedentes de este código: a) el *Estatuto del Juez Iberoamericano*, aprobado en Canarias en el año 2001, un capítulo dedicado específicamente a la «Ética Judicial»; b) la *Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano* (Cancún, 2002); c) la ya referida Declaración Copán-San Salvador, 2004, de los Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia y de Consejos de la Judicatura pertenecientes a los países que integran Iberoamérica.

La declaración de 2004 estableció la siguiente estrategia: incorporar a los códigos de ética judicial de los países iberoamericanos los principios acordados entre 2001 y 2002 por la comunidad judicial de la región; crear códigos de tal naturaleza en los países donde no los hubiera; y difundir los códigos aprobados en cada país, tanto con fines de capacitación de los juzgadores como de información y legitimación ante los justiciables. Sobre estas bases se procedió a la elaboración de un código modelo de carácter regional.

La metodología que siguió la comisión redactora del código modelo fue de carácter inductivo, ya que: «Los principios ético-judiciales que se tuvieron en cuenta fueron aquéllos considerados como ‘esenciales’, es decir, aquellos que se estimaron indispensables por el Grupo de Trabajo, debido a su reiteración en los códigos de ética iberoamericanos. En esta lógica, se integró una lista de trece principios: Independencia, Imparcialidad, Motivación, Justicia y Equidad, Conocimiento y Capacitación, Responsabilidad Institucional, Integridad, Prudencia Profesional, Secreto Profesional, Transparencia, Honestidad Profesional, Diligencia y Cortesía».

Por cuanto a las motivaciones para integrar el CIEJ cabe destacar las siguientes: a) la actualidad de la ética judicial en Iberoamericana; b) el reconocimiento de una cierta tradición de cultura judicial que da identidad y distingue a la región iberoamericana de otros espacios culturales con los cuales ésta interactúa, en el marco de un mundo globalizado; c) el compromiso institucional para fortalecer la legitimación del Poder Judicial; d) la necesidad de armonizar los valores presentes en la función judicial; e) la apelación al compromiso íntimo del juez con la excelencia y el rechazo a la mediocridad; f) la explicitación de la idoneidad judicial y la complementación de las exigencias jurídicas en el servicio de la justicia; g) la utilización de un instrumento esclarecedor de las conductas éticas judiciales; h) el respaldo a la capacitación permanente del juez y la disponibilidad de un título con el cual se puedan reclamar los medios para su cumplimiento; i) el fortalecimiento de la voluntad del juzgador a partir de una pauta objetiva de calidad ética en el servicio de la justicia; j) la intención de extender la ética judicial contenida en el Código Modelo al campo ético de las otras profesiones jurídicas; k) la búsqueda de la adhesión voluntaria de los juzgadores iberoamericanos a un código de ética que ha sido fruto de un diálogo racional y pluralista entre los jueces de la región; l) la construcción del modelo o ideal del mejor juez posible, que se traduzca en conductas reiteradas, las cuales deberán generar confianza ciudadana; m) la proyección de principios en normas o reglas éticas; n) la unificación de criterios en materias de faltas éticas y de asesoramiento ético judicial; o) la creación de una Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, como espacio de discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial en el ámbito iberoamericano³¹.

En suma, el CIEJ nace con la consigna de uniformar criterios de actuación judicial en una región que, sobre la base de una historia y

³¹ Cfr. APARISI, Á., *op. cit.*, págs. 362-369.

cultura compartidas, corresponde a una nueva fase del proceso de integración regional, cuyo inicio podemos remitir a la primer Cumbre Iberoamericana, celebrada en el año de 1992, en la ciudad de Guadalajara. Cabe destacar también la necesidad de fortalecer la función judicial en la región iberoamericana, apelando a la conciencia ética de los juzgadores, para generar mayor confianza ciudadana, así como una mayor legitimidad del poder judicial en cada país.

Desde luego, habría que vincular esta necesidad de fortalecimiento de la función judicial con los datos arrojados por algunas encuestas regionales como Latinobarómetro, los cuales revelan, en los años anteriores a la aprobación del CIEJ, bajos niveles de confianza ciudadana en la actuación de los jueces latinoamericanos³². Coincidentemente, como lo plantearon los redactores del Código Modelo, Manuel Atienza y Rodolfo Luis Vigo, el proyecto nace para responder a una crisis de legitimidad de la función judicial en la región: «La adopción de un Código de Ética Judicial puede implicar un mensaje a la sociedad acerca del nivel de conciencia de la crisis de legitimidad que padece en el espacio iberoamericano la autoridad política en general y la judicial en particular; de ahí la decisión de procurar recuperar la confianza ciudadana por medio de ese compromiso voluntario con la excelencia en el servicio»³³.

Por cuanto al contenido prescriptivo del Código Iberoamericano de Ética Judicial, se observa que no hace la distinción entre principios, fines y virtudes de la actuación judicial que se expuso más arriba, con base en las consideraciones de Eduardo Guerrero y Manuel Atienza. Sin embargo, todos los elementos consignados por estos autores están contemplados en el CIEJ, dentro de su primera parte, bajo el título de «Principios de la Ética Judicial Iberoamericana». Veamos a continuación en qué orden y de qué manera son planteados tales elementos de la ética judicial.

³² De acuerdo con Pedro Galindo, quien se apoya en los resultados de Latinobarómetro, «el poder judicial figura entre la cuatro instituciones en las que menos confían los ciudadanos del continente. Según esta encuesta... el poder ejecutivo y el poder judicial... aparecen como las instituciones de la democracia que más confianza han perdido en los últimos años» («Indicadores subjetivos. Estudios. Calificación de Riesgo y Encuestas de Percepción Pública sobre los Sistemas de Justicia. Resultados recientes para las Américas». Revista *Sistemas Judiciales*. Buenos Aires, diciembre de 2003, pág. 8).

<http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/revpdf/31.pdf> Consulta realizada el 17 de marzo de 2015.

³³ ATIENZA, M. y VIGO, R. L., «Presentación del Código Iberoamericano de Ética Judicial», pág. 3.

http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/etic_jud/cod_et_jud.pdf Consulta realizada 17 de marzo de 2015.

ELEMENTOS CONTENIDOS EN EL CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL

ELEMENTO	PLANTEAMIENTO
Independencia	El juez independiente no se deja influir, real o aparentemente, por factores ajenos al Derecho mismo; no recibe influencias de ningún poder público o privado, sea interno o externo al orden judicial; no participa en actividad política partidaria; reclama los medios que permitan su independencia y denuncia cualquier intento de perturbarla; y no interfiere en la independencia de otros colegas.
Imparcialidad	El juez imparcial respeta el derecho de los justiciables a ser tratados por igual, sin ser objeto de discriminación alguna; persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos; mantiene una distancia equivalente con las partes y con sus abogados; evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio; se abstiene de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o así parezca; evita situaciones que le justifiquen apartarse de la causa; evita, en su propia conducta y en la de quienes integran su oficina, toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables; tiene prohibido recibir regalos o beneficios que resulten injustificados; debe procurar no mantener reuniones, dentro o fuera de su despacho, con una de las partes o sus abogados que las contrapartes y sus abogados puedan considerar injustificadas; debe respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir, en el marco del debido proceso; y está obligado a generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y de autocrítica.
Motivación	El juez tiene la obligación de motivar sus decisiones, a fin de asegurar su legitimidad; justifica sus decisiones a partir de razones jurídicamente válidas; no tomará decisiones carentes de motivación o arbitrarias, salvo que una expresa disposición jurídica justificada se lo permita; asumirá su deber de motivar con una intensidad máxima en relación con decisiones restrictivas o privativas de derechos o cuando ejerza un poder discrecional; deberá motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de Derecho, ya que deberá proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio, así como evitar limitarse a invocar normas aplicables, toda vez que deberá extenderse a todas las alegaciones de las partes y a las razones producidas por los jueces que hayan conocido antes del asunto; deberá ejercer su derecho a disentir, en los tribunales colegiados, con respeto, buena fe y moderación; deberá expresar las motivaciones del caso en un estilo claro y preciso.

CONTEXTO DE APARICIÓN Y PERTINENCIA DEL CÓDIGO IBEROAMERICANO...

ELEMENTO	PLANTEAMIENTO
Conocimiento y capacitación	El juez deberá cumplir la exigencia de conocimiento y capacitación permanente para garantizar el derecho de los justiciables a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia; está obligado a conocer el Derecho vigente y a desarrollar las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente; está obligado a tener una formación continuada tanto en materias específicamente jurídicas como en relación a saberes y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales; asumirá su deber de conocimiento y capacitación con especial intensidad cuando se trate de lograr la máxima protección de los derechos humanos y el desarrollo de los valores constitucionales; deberá colaborar en general con las actividades de formación judicial, y en particular, con la formación de otros miembros de la oficina judicial.
Justicia y equidad	El juez deberá tener como fin último de su actividad judicial la realización de la justicia por medio del Derecho; deberá cumplir con la exigencia de equidad atendiendo la necesidad de atemperar, con criterios de justicia, las consecuencias desfavorables surgidas de la inevitable abstracción y generalidad de las leyes; tomará en cuenta, sin transgredir el Derecho vigente, las peculiaridades del caso y lo resolverá basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes; deberá orientarse, en las esferas de discrecionalidad que le ofrece el Derecho, por consideraciones de justicia y equidad; deberá orientar el principio de equidad a lograr una efectiva igualdad de todos ante la ley; deberá sentirse vinculado no solo por el texto de las normas jurídicas vigentes sino también por las razones en las que ellas se fundamentan.
Responsabilidad institucional	El juez asumirá un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial; deberá promover en la sociedad una actitud de respeto y confianza hacia la administración de justicia; deberá estar dispuesto a responder voluntariamente por sus acciones y omisiones; deberá denunciar a quien corresponda los incumplimientos graves en los que puedan incurrir sus colegas; evitará favorecer promociones o ascensos irregulares o injustificados de otros miembros del servicio de justicia; estará dispuesto a contribuir en un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

ELEMENTO	PLANTEAMIENTO
Cortesía	El juez deberá cumplir su deber de cortesía mediante la exteriorización de su respeto y consideración hacia sus colegas, hacia los justiciables y hacia toda persona relacionada con la administración de justicia; deberá brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas, en la medida en que sean procedentes, oportunas y en el marco de la ley; deberá relacionarse con los funcionarios judiciales sin incurrir en favoritismo o arbitrariedad; deberá mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos.
Integridad	El juez debe contribuir a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura; no deberá atentar contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función; debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.
Transparencia	El juez deberá procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable; documentar, aunque la ley no lo exija y en la medida de lo posible, todos los actos de su gestión y permitir su publicidad; comportarse, en relación con los medios de comunicación, e manera equitativa y prudente, y cuidar que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados; evitar la búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social.
Secreto profesional	El juez deberá evitar el uso indebido de informaciones obtenidas en el desempeño de sus funciones, a fin de salvaguardar los derechos de las partes; guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta; garantizar el secreto de las deliberaciones del tribunal, salvo las excepciones previstas en el Derecho vigente; servirse tan solo de los medios legítimos en la persecución de la verdad de los hechos en los actos de que conozca; procurar que el personal a su cargo cumpla con el secreto profesional en torno a información vinculada con causas bajo su jurisdicción; extender la reserva y secreto profesional no solo a los medios de información institucionalizados sino también al ámbito privado.

ELEMENTO	PLANTEAMIENTO
Prudencia	El juez procurará que sus actuaciones sean resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorados los argumentos y contraargumentos disponibles; deberá considerar nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos; deberá analizar las distintas alternativas que ofrece el Derecho y valorar las diferentes consecuencias que traerán aparejadas cada una de ellas; deberá mostrar capacidad y esfuerzo por ser objetivo.
Diligencia	El juez deberá evitar que su toma de decisiones sea tardía; procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable; sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes; procurar que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad; evitar contraer obligaciones que afecten el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas; adoptar una actitud positiva hacia los sistemas de evaluación de su desempeño.
Honestidad profesional	El juez asumirá que la conducta honesta del juez es necesaria para fortalecer la confianza ciudadana en la justicia y contribuye al prestigio de la misma; tiene prohibido recibir beneficios al margen de los que por Derecho le correspondan y utilizar abusivamente o apropiarse de los medios que se le confían para el cumplimiento de su función; deberá comportarse de manera que no se pueda entender que se aprovecha de manera ilegítima del trabajo de los demás integrantes de la oficina judicial; evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial.

Como se puede notar, la formulación de cada elemento del CIEJ define tanto lo que debe hacer como lo que debe evitar el juez en su actuación, conforme a la naturaleza de la función judicial³⁴, a fin de cumplir ésta de manera eficiente y eficaz, en el marco de las leyes vigentes, pero con la amplitud de criterio o flexibilidad y con el grado de transparencia que éstas le permitan. Mención especial merecen los elementos del CIEJ que apelan al carácter racional y objetivo de las resoluciones judiciales, pero también a la deliberación crítica y auto-

³⁴ Como lo plantea Schopenhauer: «la máxima *Operari sequitur esse* es una verdad que no tolera excepciones. Cada cosa obra conforme a su naturaleza, y por sus manifestaciones activas, bajo la solicitación de los motivos, se nos revela su naturaleza», (SCHOPENHAUER, A., *La libertad*, Ediciones Coyoacán, México, 2001, pág. 145). Aplicado este criterio a la función judicial, podría decirse que la naturaleza de esta función determina el deber ser de la actuación de los jueces, incluyendo el margen de discrecionalidad que la misma permite.

crítica, así como al diálogo respetuoso que debe haber en los órganos jurisdiccionales de carácter colegiado. De esta manera, se establece que la construcción de las decisiones jurisdiccionales deberá ser intersubjetiva, sobre la base de la objetividad de la ley y de las pruebas ofrecidas, y deberá considerarse como el camino idóneo en la formulación de la verdad jurídica. También se puede observar que todos los elementos del CIEJ están atravesados, de manera explícita o implícita, por un compromiso integral del juez con la legítima expectativa de los justiciables de recibir, en tiempo y forma, una adecuada impartición de justicia, que redunde en la confianza y credibilidad ciudadanas en el poder judicial.

Por otro lado, si se distribuyen los elementos prescriptivos propuestos por el CIEJ bajo el esquema de principios, fines o valores, así como virtudes y responsabilidades de la actuación judicial, puede integrarse el siguiente cuadro.

PRINCIPIOS, FINES Y VIRTUDES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL CONFORME AL CIEJ

Principios de actuación	Independencia, imparcialidad, motivación, integridad, transparencia.
Fines o valores	Justicia y equidad.
Virtudes o responsabilidades	Conocimiento y capacitación, responsabilidad institucional, cortesía, secreto profesional, prudencia, diligencia, honestidad profesional.

Con esta distribución de elementos, se aprecia mejor la integralidad del CIEJ, toda vez que desde el punto de vista objetivo, los principios de actuación propuestos deberán garantizar la validez de la resolución judicial a partir de su carácter neutral, como resultado de la aplicación de los principios de independencia e imparcialidad, así como su apego a derecho, en virtud del principio de motivación, su contextualización, por efecto del principio de integridad, y su carácter público, en sus fuentes de información y proceso de elaboración, por el principio de transparencia.

De manera complementaria, desde el punto de vista subjetivo, el juez, como servidor público, sujeto a un régimen de responsabilidades, deberá sustentar la calidad de sus resoluciones con base en su profesionalismo, el cual tiene como indicadores: su conocimiento del derecho y de las reglas institucionales; su capacitación en el manejo de innovaciones jurídicas y técnicas, así como su compromiso para

cumplir tales reglas (responsabilidad institucional); su trato amable o cortés a los justiciables, colegas y empleados adscritos a su oficina; su discreción (secreto profesional), su integridad moral (honestidad profesional), la eficacia de su labor (diligencia), así como su capacidad para juzgar de manera racional, objetiva, crítica y ponderada cada caso en sus propios méritos (prudencia). Con estas virtudes en ejercicio es de esperar que la resolución del juez logre realizar los valores de justicia y equidad, es decir, la aplicación adecuada de la norma general a cada caso particular.

Visto de otra manera, los elementos propuestos por el Código Iberoamericano de Ética Judicial forman un conjunto que cubre de manera integral la actuación de los juzgadores, tanto en lo relativo a la posición de neutralidad (independencia e imparcialidad) que deben asumir ante las partes como a los fines correspondientes a tal posición (justicia y equidad), así como en lo relativo a la calidad jurídico-formal del trabajo de los jueces: motivación, conocimiento del Derecho vigente, capacitación y diligencia para su aplicación. También se plantean elementos que regulan tanto el compromiso institucional y social de los juzgadores (responsabilidad, transparencia, integridad, prudencia y honestidad profesional) como el trato a las personas de su entorno profesional (cortesía y secreto profesional). En síntesis, el Código Iberoamericano de Ética Judicial resulta pertinente como instrumento de ética aplicada a la función judicial, toda vez que regula en sus distintos aspectos tanto la dimensión objetiva como subjetiva de la actuación de los jueces. La observancia del CIEJ por los jueces, pero también por quienes los designan³⁵, podrá contribuir en el logro de un objetivo de suma importancia en Iberoamérica: la recuperación de la confianza ciudadana en sus jueces y, con ello, la legitimación de la función judicial en la región.

³⁵ Javier Muguerza propone evitar la politización en la actuación de los jueces, como puede ocurrir con «la designación de los miembros del Consejo del Poder Judicial en base a cuotas de partidos políticos...» (MUGUERZA, J., *op. cit.*, pág. 375). Recientemente se verificó en México el nombramiento controvertido de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el voto en contra de los partidos de izquierda. Se trata del caso de Eduardo Medina Mora, quien declaró antes de ser designado ministro, por el Senado de la República, que no milita en algún partido político pero que sus convicciones o cercanía filosófica están con el principal partido conservador en el país (Partido Acción Nacional); y ya designado en el cargo, se presentó ante sus colegas ministros como un aprendiz del derecho, ya que les manifestó su disposición a aprender de sus «valiosísimas experiencias, criterios y sabiduría» (*La Jornada*, México, D.F., 4 y 18 de marzo de 2015, p.p. 13 y 7, respectivamente). En otras palabras, el nuevo ministro Medina Mora exhibe por propia boca dos faltas graves al Código Iberoamericano de Ética Judicial: parcialidad y desconocimiento del derecho. Por ello, debe hacerse extensivo a los legisladores la obligación de velar porque los jueces que designan cumplan con el perfil establecido en el CIEJ.

V. CONCLUSIONES

La formulación y aprobación del Código Iberoamericano de Ética Judicial es resultado directo o indirecto de la convergencia de un conjunto de factores de carácter político-cultural, filosófico y jurídico. Por el lado político-cultural, cabe mencionar en primer lugar el auge, a nivel global, de una cultura política democrática que interpela a los individuos y a las comunidades a afirmar y reconocer sus identidades diversas, pero también a asumir responsabilidades cívicas inmediatas. Otro factor político-cultural que se ha referido es el déficit de legitimidad del poder judicial en la región iberoamericana, así como el proceso de integración de los países iberoamericanos, en función de una historia y cultura comunes. Por el lado filosófico, el desarrollo de las éticas aplicadas responde a un conjunto de retos morales de carácter práctico propios de la complejidad creciente de las sociedades posmodernas y empata muy bien con las nuevas responsabilidades que asume el mundo de las profesiones para dar una respuesta racional, técnica y prudencial a tales retos. Por cuanto al factor jurídico, las profesiones propias de este campo se colocan en la frecuencia de las éticas aplicadas mediante la formulación de los códigos de ética profesional correspondientes.

Con relación a tales factores, el CIEJ: a) incorpora en su método de formulación un procedimiento democrático, de carácter consensual; b) asume dentro de sus motivaciones la necesidad de uniformar criterios y recuperar la legitimidad de la función judicial en Iberoamérica; c) se propone regular, bajo principios deontológicos y éticos, la actuación y el margen de discrecionalidad de los jueces iberoamericanos, mediante elementos prescriptivos que recomiendan los expertos en ética judicial. Por todo lo anterior, el Código Iberoamericano de Ética Judicial resulta totalmente pertinente como respuesta al contexto de exigencia ético-política de una mejor actuación de los jueces en Iberoamérica.